



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-68/2024

**PARTE ACTORA:** ABELINA  
LÓPEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PONENCIA IV DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ Y URIEL  
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el juicio electoral, porque el acuerdo impugnado es de carácter intraprocesal.

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de ocho de mayo dictado por la Magistrada instructora de la ponencia IV del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/123/2024
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Parte actora</b>	Abelina López Rodríguez
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Juicio local

**1. Demanda.** El veinticuatro de abril la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto local para controvertir el acuerdo 095/SE/19-04-2024 por el que se aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el que se realizó el registro de Carlos Jacobo Grande Castro a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**2. Recepción y turno.** El veintisiete de abril el Instituto local remitió el medio de impugnación al Tribunal local, el cual integró el recurso de apelación TEE/RAP/023/2024 y lo turnó a la ponencia IV del referido órgano jurisdiccional.

**3. Reencauzamiento.** El cuatro de mayo el aludido recurso de apelación fue reencauzado a juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/123/2024.

**4. Acuerdo impugnado.** El ocho de mayo la ponencia IV del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado por el que se determinó que se autorizaba el uso de medios electrónicos para que la parte actora pudiera imponerse de los autos previa solicitud verbal, a excepción de las constancias con información que tuvieran el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley de transparencia local.

### II. Juicio federal

**1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo impugnado, el doce de mayo la parte actora presentó escrito de demanda ante el



Tribunal local el cual realizó el trámite correspondiente.

**2. Recepción y turno.** El dieciséis de mayo el Tribunal local remitió las constancias correspondientes, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JE-68/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

### **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte el acuerdo de ocho de mayo dictado por la magistrada instructora de la ponencia IV del Tribunal local, en el expediente TEE/JDC/123/2024, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Guerrero– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.**

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 numeral 3, en relación con el artículo 19 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la referida ley por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Como se señaló en los antecedentes, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo del Instituto local por el cual se aprobó el registro de Carlos Jacobo Grande Castro a la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, entre otras actuaciones, se integró el expediente TEE/JEC/123/2024 a cargo de la ponencia IV del Tribunal local, la cual durante su instrucción emitió el acuerdo impugnado, por

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.



el que se determinó que se autorizaba el uso de medios electrónicos para que la parte actora pudiera imponerse de los autos previa solicitud verbal, a excepción de las constancias con información que tuviera el carácter de reservada o confidencial conforme a la ley de transparencia local.

Derivado de lo anterior, la parte actora precisa que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, pues a su consideración se limita el derecho de correcta administración de justicia, así como su acceso, al restringir que solo pueda tomarse evidencia únicamente de los acuerdos que se dicten, determinación que no tiene asidero jurídico ni justificación alguna.

Asimismo, señala que con esa determinación se está limitando injustificadamente el acceso a todas las constancias, las cuales son necesarias para poder lograr una correcta y completa administración de justicia, la cual se lograría si se permitiera el acceso a tomar fotografías de todas las constancias que integran el expediente, para una mejor valoración de éstas y poder analizar con mayor detenimiento las constancias, y tener pleno acceso al derecho de recibir justicia.

De lo mencionado, se desprende con claridad que dicho acuerdo no es un acto definitivo sino de carácter y naturaleza intraprocesal, ya que no es decisorio porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del juicio TEE/JEC/123/2024, pues se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva sobre el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, que en su momento emita el Tribunal local.

Así, es preciso establecer que el acuerdo impugnado permitió a la parte actora y sus personas autorizadas, el uso de medios electrónicos para imponerse del contenido de autos; esto con la salvedad de las constancias que en su caso pudieran tener el carácter de reserva o confidencial, conforme a lo establecido por la ley de transparencia; respecto de las cuales estableció que éstas deberían tener un tratamiento especial.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado es un acto permisivo en sentido general, al autorizar la posibilidad de utilizar los medios electrónicos solicitados por la parte actora, y sólo al caso específico es que la está acotando a que no se pueda tener acceso a las que se pudieran considerar como información reservada o confidencial en específico.

Así, aunque la persona promovente considere que el acto reclamado en esencia borda por un tema relacionado con la garantía de defensa, que en su perspectiva no se satisface sino se le permite ver todas las constancias; lo cierto es que en realidad es una determinación colocada en el ámbito instrumental del procedimiento, pues como ya se señaló está únicamente acotando los alcances de las constancias que podrán consultarse en ese medio, cuestión que es dable afirmar que no puedan trascender en el resultado de la decisión, ni tampoco que se afecte un derecho sustantivo en grado predominante y superior.

Pues, aunque el enfoque que pretende postular la parte actora está dirigido a evidenciar que con ello se incumple su garantía de acceso a la justicia o garantía de defensa, el acuerdo, en sí mismo, no vulnera algún derecho sustantivo, por lo que si bien, desde una primera perspectiva es dable entender que el hecho de que el acuerdo no otorgue de manera general ese acceso



debe ser considerado como ya se estableció previamente, como un acto de carácter intraprocesal.

De ahí que, en efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>3</sup>.

Así, la presunta transgresión procesal e indirecta, en su caso, podría ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emitió el Tribunal local, siendo un hecho notorio<sup>4</sup> para esta Sala que ya impugnó dicha sentencia en el juicio SCM-JDC-1425/2024.

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>4</sup> Esto, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar** la demanda del presente juicio electoral.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora<sup>5</sup> y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> En el usuario que señala en su escrito de demanda inscrito en el *Sistema de Notificaciones Electrónicas* de este Tribunal Electoral.